



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 9

C/GOYA Nº 14 - PLANTA 3

28001 MADRID

Teléfono: 914007131-32-33 **Fax:** 914007235

Correo electrónico:

Equipo/usuario: ARM

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2022 0001664

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000036 /2022

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTES:

-MINISTERIO DE SANIDAD,

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

-NOVARTIS FARMACEUTICA SA

PROCURADOR: [REDACTED]

DEMANDADA:

-CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

PROCURADOR: [REDACTED]

-CODEMANDADA:

FUNDACION CIUDADANA CIVIO

PROCURADOR: [REDACTED]

SENTENCIA nº 117/2023

En MADRID, a once de julio de dos mil veintitrés.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 9, habiendo visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 36/2022**, seguidos ante este Juzgado, contra la Resolución de fecha 15 de junio de 2022, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que acordaba estimar la reclamación presentada por la Fundación CIVIO, frente al Ministerio de Sanidad, instándola a remitirle en el plazo de 10 días, la siguiente información: 1. La resolución expresa emitida por la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, estableciendo las condiciones de financiación y precio en el ámbito del Sistema Nacional de Salud

del tratamiento Luxturna(Voretigén Neparvorec) desarrollado por Novartis 3. Instar al Ministerio de Sanidad a que, en el mismo plazo máximo, remita al Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante; y siendo partes:

Como recurrente, el MINISTERIO DE SANIDAD, asistido por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

Como codemandante, la mercantil NOVARTIS FARMACÉUTICA SA, representada por el Procurador [REDACTED].

Como demandada, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por la Procuradora [REDACTED].

Como codemandada, FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO, representada por la Procuradora [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada y codemandada, por las mismas se evacuó el trámite de

contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada. No habiéndose practicado prueba, se formularon conclusiones, quedaron los autos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a revisión jurisdiccional la Resolución de fecha 15 de junio de 2022, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acordaba estimar la reclamación presentada por la Fundación CIVIO, frente al Ministerio de Sanidad, instándola a remitirle en el plazo de 10 días, la siguiente información: 1. La resolución expresa emitida por la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, estableciendo las condiciones de financiación y precio en el ámbito del Sistema Nacional de Salud del tratamiento Luxturna (Voretigén Neparvorec) desarrollado por Novartis 3. Instar al Ministerio de Sanidad a que, en el mismo plazo máximo, remita al Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante.

SEGUNDO.- Por la parte recurrente se invocan como motivos para fundamentar sus pretensiones los siguientes:

- El artículo 97.3 LGURM, establece un régimen específico de acceso a la información que desplaza a la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de

transparencia , acceso a la información pública y buen gobierno, debiendo prevalecer el carácter confidencial de la información.

- Infracción del artículo 14.1.h) y k) de la LTAIBG, porque el acceso a la información supondría un perjuicio para los intereses económicos, tanto del Sistema Nacional de Salud, como del laboratorio farmacéutico.

El Letrado de la parte demandada y codemandada, se oponen a la estimación de recurso, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- El primer argumento esgrimido en la demanda, es el artículo 97.3 LGURM, que establece un régimen específico de acceso a la información que desplaza a la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, debiendo prevalecer el carácter confidencial de la información. En el citado precepto, se dice que la información en virtud de este artículo que obtenga la Administración General del Estado, tendrá carácter confidencial. A tal efecto, cita una serie de sentencias como la Sentencia del Tribunal Supremo, 871/2022, de 10 de marzo, la Sentencia 1363/2022, de 24 de octubre.

Examinadas las posturas de las partes, esta juzgadora, comparte la postura del CTBG, en el sentido de entender que no existe una normativa específica que impida el acceso a la información pública por los siguientes motivos:

- Dispone la Disposición Adicional Primera, apartado 2º de la LTAIBG, que se regirán por su normativa específica y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.
- De la lectura del artículo 97.3 de la LGURM, no se desprende que se recoja un régimen completo y alternativo a la LTAIBG.
- Las sentencias alegadas por la parte actora, concluyen en la aplicación preferente de las normas que establezcan un régimen especial, pero sin perjuicio de la aplicación supletoria de la LTAIBG, en relación a aquellos extremos que no estén regulados por la legislación sectorial, excepto claro

está, de aquellas previsiones que resulten incompatibles con las especialidades contempladas en la norma especial.

- La LGURM, no prevé una regulación global y sistemática del derecho de acceso, que sea alternativo a la LTAIBG, y por lo tanto, su aplicación no queda desplazada y tampoco parece que tenga, preceptos que sean incompatibles con su aplicación.
- De seguirse la postura de la parte actora, como indica la demandada, sectores completos de la actividad pública, quedarían exceptuados del régimen de acceso a la información previsto en la LTAIBG.
- Parece lógico que las especialidades previstas en la normativa sectorial, hayan de interpretarse a la luz de la LTAIBG , ya que la normativa que se invoca, quedaría amparada en alguno de los límites del artículo 14 de la citada Ley (obligaciones de confidencialidad).
- Con independencia de la aplicación del artículo 97.3 de la LGURM, ello no obsta para sea preciso tener en cuenta la LTAIBG, a la hora de examinar si procede o no denegar el acceso a la información solicitada, analizando a la luz del artículo 14.2 de la LTAIBG, si con arreglo al test del daño y del interés público, procede o no facilitar la información.
- Concluyendo, se comparte la postura de la parte codemandada, al entender que el artículo 97.3 de la LGURM, no puede desplazar la aplicación del artículo 14.2 de la LTAIBG, en el sentido de que no pueda realizarse la ponderación prevista en dicho precepto.

CUARTO .- En segundo lugar, en la demanda se alude a la infracción del artículo 14.1.h) y k) de la LTAIBG, porque el acceso a la información, supondría un perjuicio para los intereses económicos, tanto del Sistema Nacional de Salud, como del laboratorio farmacéutico, además de una infracción de la garantía de confidencialidad o del secreto requerido en los procesos de toma de decisión.

Como muy bien indica el CTBG, los límites previstos en el artículo 14.1 de la LTAIBG, deben aplicarse teniendo en cuenta el apartado 2, que establece que, la aplicación de los límites, será justificada, proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Sostiene la parte actora que facilitar la información vulneraría la garantía de confidencialidad, prevista en el artículo 97.3 de la LGURM.

Este precepto 97, de la LGURM, dispone que:

1. A los efectos de la fijación de precios, los laboratorios farmacéuticos deberán facilitar al Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, toda la información sobre los aspectos técnicos, económicos y financieros. El Ministerio podrá efectuar comprobaciones sobre la información facilitada.
2. En el caso de que la empresa esté integrada en un grupo que realice otras actividades, además de las relacionadas con medicamentos, o las desarrolle fuera de España, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad podrá requerir la información que permita conocer la imputación para determinar los gastos afectados a la actividad farmacéutica en España.
3. La información que en virtud de este artículo obtenga la Administración General del Estado, será confidencial.
4. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, elevará anualmente a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos un informe sobre sus actuaciones en materia de precios.

De la lectura del precepto transcrito, se desprende que la información confidencial alude a la información facilitada por los laboratorios farmacéuticos, esto es, la de carácter técnico, económico y financiero, que es precisa para fijar los precios y ese deber de confidencialidad, no tiene carácter absoluto respecto de la Administración, porque ello supondría dejar de aplicar la LTAIBG, a la actividad de la Administración y sobre todo, a su deber de rendir cuentas de lo actuado.

En el caso de autos, la información solicitada no son los expedientes completos, ni la información que haya entregado el laboratorio, relativa a sus aportaciones o fórmulas, para considerar más adecuado un precio u otro. La solicitud se refiere a la resolución expresa emitida por la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud u Farmacia , estableciendo las condiciones de financiación y precio en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, en el tratamiento Luxturna (Voretigén Neparvovec), con lo que la información solicitada, no alude a información privada, sino a una resolución que tiene la consideración de información pública, fruto del ejercicio de competencias públicas, sin que en dicha información, se refleje la información aportada por el laboratorio farmacéutico.

El derecho de acceso a la información pública, es un derecho de rango constitucional que exige que cualquier restricción a su eficacia, debe interpretarse de manera restrictiva y siempre que se cumplan los requisitos de proporcionalidad y justificación exigidos en nuestro ordenamiento, circunstancia que no se aprecia que concurra en el presente supuesto.

En el caso de autos, es evidente que la Administración debió analizar información técnica, científica y económica para poder resolver sobre la fijación del precio, pero no consta que en la resolución cuyo acceso se solicita, se refleje toda esa información, esto es, que se revele la información proporcionada por el laboratorio.

Tampoco se admite la alegación de la actora, que entiende que facilitar la información solicitada, perjudicaría los intereses económicos del propio Sistema Nacional de Salud, pues si se hicieran públicos los precios, el resto de países de la UE, podrían utilizarlos para obtener mejores condiciones y ello porque, el contexto económico y financiero del momento en el que se desarrollaron las negociaciones entre la Administración y el laboratorio, es uno, distinto al actual y al que pueda tener lugar en el futuro.

Tampoco se aprecia que el acceso a la información pueda suponer un riesgo para la negociación en otros casos y con ello el empeoramiento en las condiciones

de acceso a los medicamentos, pues como muy bien apunta el CTBG, estamos ante un medicamento, que es el único autorizado para tratar en adultos y niños la pérdida de visión debido a una distrofia retiniana hereditaria causada por el gen RPE65, y se fijó un periodo de exclusividad de 12 años, porque es previsible que, transcurrido dicho periodo, los precios y la financiación recogidas en la resolución cuyo acceso se solicita, no tengan ninguna relevancia a efectos de negociaciones con otros competidores.

En definitiva, la información solicitada se refiere sólo a la resolución que ha fijado el precio de un medicamento, medicamento, que se va a financiar con recursos públicos y por lo tanto, es evidente el interés público en el conocimiento de cómo se emplean dichos recursos, no solicitándose en ningún momento, la información que en su día facilitó la empresa farmacéutica a la Administración.

El periodo de exclusividad del medicamento en cuestión, durante 12 años, refuerza todavía más, el que la información solicitada, no vulnere intereses económicos y comerciales del laboratorio (máxime cuando el proceso de autorización y de negociación del precio ha concluido).

No se admite tampoco que facilitar la información, afectaría a la política económica y monetaria, afectando a los intereses públicos, por cuanto impediría el acceso a medicamentos más baratos, porque son manifestaciones genéricas, que no se han probado suficientemente., son meras suposiciones.

Por último, no resulta afectado el derecho al secreto profesional y a la propiedad intelectual, por cuanto la información solicitada en nada a afecta a tales extremos, extremos que además se encuentran protegidos por la patente concedida al medicamento.

Por todo lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

QUINTO.- Habiéndose observado que el presente caso presentaba dudas de hecho o derecho, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas a ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 139.1 LJCA.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

FALLO

DESESTIMANDO el recurso interpuesto por el MINISTERIO DE SANIDAD, asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO y como codemandante, la mercantil NOVARTIS FARMACÉUTICA SA, representada por el Procurador [REDACTED], frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por la Procuradora [REDACTED], compareciendo como codemandada, la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO, representada por la Procuradora [REDACTED] y contra la resolución identificada en el fundamento de derecho primero, a que se contrae este pleito, por ser ajustada a Derecho.

No cabe hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA JUEZ

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada que la dictó, en audiencia pública en la fecha de su pronunciamiento, doy fe.